



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a efectos de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de sustanciación No. 535 del 10 de octubre de 2024; igualmente, le informo que la parte recurrente acatando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dio traslado a la parte demandante al correo [repare.felipe@gmail.com](mailto:repare.felipe@gmail.com), quien dentro del término de ley no se pronunció. Queda para proveer. Palmira, 26 de noviembre de 2024.

**RAFAEL COLONIA GUZMAN**

Secretario

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Providencia:** Auto Interlocutorio No. 669  
**Proceso** Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Camila Arango Garzón, María Cristina Garzón Rincón y Luis Fernanda Arango Garzón  
**Demandado:** Miguel Hernando Gordillo Villegas y HDI Seguros S.A.  
**Radicado:** 765203103005-2024-00135-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial apelación presentado por el apoderado judicial de la compañía HDI Seguros S.A., contra el auto de sustanciación No. 535 del 10 de octubre de 2024, en lo relacionado con el numeral 2, por medio del cual, se ordenó prestar caución por la suma de \$171.306.000.00, en termino de diez (10) días siguientes a su notificación, a efectos de disponer, el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "HDI Seguros S.A."

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es procedente dicha figura jurídica - Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación - por haber sido interpuesto dentro del término de ley. En segundo lugar se tiene, que en el campo del Derecho Procesal, el principio de contradicción se erige como primordial, siendo parte esencial del mismo, la facultad de impugnar las providencias mediante los recursos – Ordinarios o Extraordinarios- consagrados en la respectiva ley.

Igualmente, es de precisar que el Código General del Proceso en su artículo 590, consagró:

*"(...) Artículo 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En*



*los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)*

*“(...) El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)”*

En el caso bajo estudio, siendo viable dicho instrumento jurídico, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se centra el recurrente en su escrito de inconformidad indicando que, el despacho, no tuvo en cuenta la apariencia del buen derecho, así como la proporcionalidad para decretar las medidas, como tampoco el monto para fijar la caución en \$171.306.000.00, considerándola excesiva; que las medidas cautelares decretadas en contra de la compañía de seguros son innecesarias, si en cuenta se tiene que, en el evento de proferirse una condena en favor de los demandantes existe la póliza de automóviles No. 4068577, con una suma asegurada en responsabilidad civil extracontractual de \$1.000.000.000.00.-

Considera que es exagerada e indebida la tasación de perjuicios pretendidos por lucro cesante, daño a la salud, a la vida y perjuicios morales que, con base en estos, el juzgado no tuvo en cuenta, lo dispuesto por la jurisprudencia, para establecer el valor de la caución, pues partió de la base de la cuantía fijada en el proceso.

Finaliza pidiendo que sea revocado el auto de sustanciación del 10 de octubre de 2024, por medio del cual se fijó la caución por \$171.306.000.00, para efectos del levantar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio y en su lugar, se tenga como caución judicial la Póliza de Automóviles No. 4068577 expedida por HDI seguros S.A.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho, niega por improcedente lo pretendido, con fundamento en las siguientes razones:

Los criterios de *“apariencia de buen derecho, (...) necesidad, efectividad y proporcionalidad...”* que según la parte recurrente no fueron atendidos, deben orientar el juicio del fallador al momento de decretar una medida cautelar *innominada*, que de acuerdo con el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., se trata de *“Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.



Ello no ocurre así para las medidas nominadas y típicas en los procesos declarativos, porque el mismo legislador las contempló y reguló su aplicación. Se trata de la cautela consistente en la inscripción de la demanda, de acuerdo a los literales a y b del artículo 590 *ibídem*, justamente la que se decretó en este proceso y para cuyo levantamiento se fijó la caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. De ahí que, no era necesario apelar a los criterios señalados para decretar una medida cautelar nominada y regulada en la ley; y mucho menos para fijar la caución que impide su práctica.

Con base en lo anterior, este despacho dio aplicación al literal b del artículo en mención para decretarla y también para fijar caución para su levantamiento, a solicitud de la aseguradora demandada. Cumple memorar que el ultimo inciso de este literal dispone: “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

Es claro entonces que el criterio para fijar la caución es el valor total de la pretensiones que en este asunto equivalen a \$856.529.722.00, empero el despacho disminuyó el monto de la misma a \$171.306.00 por considerarlo razonable.

En este orden de ideas, no es cierto que la cautela decretada y la caución fijada para impedir su práctica resulten desproporcionadas, pues como viene de verse, tales dispositivas fueron adoptadas con arreglo a la norma adjetiva aplicable bajo el criterio de proporcionalidad y razonabilidad.

De otra parte, no se pudo acceder a lo pretendido por la aseguradora de tener por cumplida la exigencia de la póliza con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual en virtud de la cual fue llamada a juicio, por la potísima razón que el objeto de ambas es totalmente diferente, pues el fin de la póliza expedida por la HDI Seguros S.A., protege el patrimonio del asegurado en este caso Miguel Hernando Gordillo Villegas, frente a la responsabilidad civil. En cambio, la póliza exigida para evitar la practica de la cautela protegería el patrimonio de la aseguradora frente al cumplimiento de una eventual condena en su contra.

En efecto, la caución establecida por el legislador en su literal b, inciso 3 del artículo 590 del Código General del Proceso, para impedir la práctica de cautelares o su levantamiento, claramente custodia el patrimonio de quien la presta en este caso la compañía HDI Seguros S.A. con sus bienes, para garantizar el pago de una eventual sentencia o una indemnización de perjuicios en favor de los demandantes, mientras que el objeto de la póliza del asegurado es totalmente diferente, a saber: cubrir su patrimonio ante condenas frente a responsabilidad civil, de acuerdo a las cláusulas pactadas.



Así las cosas, considera este estrado judicial que la caución exigida no se puede reemplazar por la póliza expedida por la aseguradora. Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por último y como quiera que el auto objeto de repulsa es apelable, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., formulando el recurso de manera subsidiaria, se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual se remitirá en el efecto **DEVOLUTIVO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P., remítase por la secretaria el expediente digitalizado al correo institucional [repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos previstos en el inc. final del artículo 324 Ibídem, para que sea repartido entre los magistrados que componen la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Para que se surta y decida el referido recurso. Va por primera vez.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 2 del auto de sustanciación No.535 del 10 de octubre de 2024, mediante el cual se ordenó al apoderado judicial de la sociedad HDI Seguros S.A. prestar caución por la suma de \$171.306.000.00, a efectos de ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, por la Secretaría remítase todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, al correo institucional [repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartido entre los magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada, siendo la primera vez que sube a esa H. Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**

**Juez**

J.J.M.S.-

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE  
DEL CAUCA.-

EN ESTADO No. 084 DE HOY 28-11-2024  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).

RAFAEL COLONIA GUZMÁN  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL  
CIRCUITO PALMIRA**

**Juan Gabriel Prado Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cccf38ba2a12f0bf64dbe2385c632aca445df72b5b4d66353e5b13b25b17a0bd**

Documento generado en 27/11/2024 08:51:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**